



# Revista del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n

*20 a\xfños de autonom\xeda*

# La puesta en escena del Defensor Público Interamericano\*

**María Fernanda López Puleio**

*Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Secretaría General de Política Institucional. Defensora Pública Interamericana.*

## I. La figura del Defensor Interamericano

Con la reforma del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2009<sup>1</sup>, se buscó dotar de mayor protagonismo al litigio entre víctimas y el Estado demandado, reservando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) el lugar de órgano del sistema interamericano. Esto implicó modificaciones en sus atribuciones respecto de la formación de la prueba y al propio inicio del procedimiento ante la Corte IDH: este ya no comienza con una demanda de la Comisión, sino con la remisión de su informe de fondo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En este nuevo esquema, cobra relevancia la representación de las víctimas por parte de un abogado. Tanto más si no tienen la posibilidad de nombrar ninguno.

El artículo 2.11 del Reglamento de la Corte IDH define al defensor interamericano

\* Este texto es una versión ampliada de la publicada en: LOPEZ PULEIO, María Fernanda. "La puesta en escena del defensor público interamericano". *Anuario de Derechos Humanos No. 9*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago de Chile. Año 2013. pp. 127-138. Consultado el 14 de junio de 2013. <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/27038/28636>

1 Reforma que la Corte sometió a un proceso participativo de consulta y se realizó por fases. Fue aprobada por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, del 16 al 28 de noviembre de 2009. Ver Corte IDH. *Reglamento*. Consultado el 24 de enero de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Reglamento%20Corte.pdf>

como “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”. A su vez, el artículo 37 especifica: “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso”.

Si bien el término “podrá” habilita una respuesta final de la Corte que considere las particularidades de cada caso –donde seguramente meritara la situación especial y de contexto de las presuntas víctimas, sus posibilidades de autodefensa y los derechos que se encuentran en juego– se torna evidente que el establecimiento de esta figura persigue potenciar el derecho de defensa técnica de quienes llegan a esta instancia, como una exigencia elemental de igualdad y paridad entre contradictores, lo que efectiviza el acceso a la justicia en un sentido amplio. Además, hay que considerar que eso suele ocurrir luego de un largo proceso ante la Comisión, trámite en el que probablemente no se contó con la asistencia y representación de un abogado.

Esa idea se traslucen en la *Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria*, que al referirse al defensor interamericano señala:

“De esta manera, se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal. Por otro lado, se evita que la Comisión tenga una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema”<sup>2</sup>.

De todas maneras, la fórmula omnicomprensiva del artículo 37 del Reglamento de la

Corte IDH expande la intervención del defensor interamericano más allá de los casos de pobreza.

El Reglamento no contiene criterios objetivos que tornen exigible la actuación del defensor público ni echa mano a fórmulas laxas utilizadas por el derecho internacional de los derechos humanos como la del “interés de la justicia”<sup>3</sup> que hace depender su intervención de una mayor discrecionalidad judicial que la establecida, por ejemplo, en el artículo 8.2.e) de la CADH<sup>4</sup>.

La relación entre la falta de recursos económicos y la imposibilidad de contar con abogados ya había merecido la atención de la Corte Interamericana en sus primeros años, en su Opinión Consultiva 11/90<sup>5</sup>. Allí estableció que el artículo 8 de la CADH exige asistencia legal cuando esta es necesaria para hablar de debidas garantías, y se aplica también a los procesos no penales (párrs. 26 y 28), así “[...] las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación

3 Así, artículo 14.3.d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y artículo 6.3.c) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia no siempre homogénea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Derechos Humanos evalúan el “interés de la justicia” en relación con la gravedad del delito, la complejidad del caso, las circunstancias del proceso y la situación personal del imputado.

4 En tanto establece el “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [...] si el imputado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

5 Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b)*, Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11. En esta se señala que si razones de indigencia o el temor generalizado de abogados para representar un caso impiden utilizar los recursos internos, su agotamiento no puede ser exigido ante la Comisión.

2 Corte IDH. *Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria*. p. 3. Consultado el 24 enero 2013. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf)

de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso” (párr. 28) y “[n]aturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8 [...]” (párr. 29).

Entonces, es la Corte IDH la que decide e integra la actuación del defensor interamericano; y a la presunta víctima que llegue ante esa instancia sin abogado, corresponderá hacerle saber la previsión del artículo 37 para que pueda ejercitárla.

En verdad, no parece una respuesta esperada que la Corte IDH imponga la actuación de un defensor interamericano en contra de la voluntad expresa de la víctima, tendencia creciente de los tribunales penales internacionales al limitar las posibilidades de autodefensa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el procedimiento ante la Corte Interamericana dista de asemejarse a un proceso penal, aunque sus facultades oficiales son muy amplias, y en ellas se basa la flexibilidad que distingue el procedimiento, por lo que se deberá prestar atención a la casuística que pueda presentarse.

Justamente, el primer caso de aplicación de la figura del artículo 37, fue el de *Furlan y Familiares v. Argentina*<sup>6</sup>, donde fui designada para intervenir como defensora interamericana junto con Andrés Mariño López (Uruguay). Cuando la Secretaría, por disposición del Presidente, hizo saber a las presuntas víctimas –cuyo trámite en la Comisión durante casi diez años no había contado con la asistencia de un abogado– el contenido de la previsión reglamentaria, les aclaró que no era obligatoria, por lo que podían abstenerse de

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

nombrar a un abogado y, en cambio, ejercer su propia representación.

Diferente es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) –donde el acceso a esta instancia ya no se realiza mediante una comisión– que permite la presentación directa del recurrente, tanto personalmente como por medio de representante; pero una vez que la presentación es notificada a la contraparte, la persona debe ser representada por un abogado, salvo disposición en contrario del Presidente que lo autorice a su autodefensa<sup>7</sup>. Si bien los artículos 101 y siguientes de su Reglamento de procedimiento prevén la concesión de asistencia jurídica cuando sea necesaria para la buena conducción del procedimiento y el interesado no disponga de medios suficientes, ello no incluye la *provisión directa* de abogado por parte del TEDH, sino el reintegro de honorarios y gastos efectuados<sup>8</sup>.

En el ámbito interamericano, ocurrió una circunstancia particular en el caso *Mohamed v. Argentina*, el segundo representado por defensores interamericanos. Cuando su sometimiento ya había sido notificado al abogado privado de la presunta víctima, el señor Mohamed comunica a la Corte que su representante

<sup>7</sup> Ver el artículo 36 del Reglamento de procedimiento de la Corte Europea, septiembre de 2012. Consultado el 25 de enero de 2013. <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court>

<sup>8</sup> Sin embargo, la asistencia jurídica no está prevista para la presentación inicial ya que no requiere abogado, pero la reforma reglamentaria del Protocolo 14 que había entrado en vigencia en abril de 2011 permitió dictar decisiones de inadmisión por el Juez Único cuando no se requiera examen más profundo y sin mayor motivación. Teniendo en cuenta el crecimiento exponencial de las demandas al TEDH, se observa que en 2011 se rechazaron 46.000 demandas y al 31/12/2011 se encontraban pendientes de tramitación 151.624 asuntos; las estadísticas están disponibles en Internet. Consultado el 25 de enero de 2013. [http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/B046152B-A512-45B3-ADCC-951BD48BEF0B/STATS\\_FR\\_2011.PDF](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/B046152B-A512-45B3-ADCC-951BD48BEF0B/STATS_FR_2011.PDF)

había fallecido, solicitando la designación de un defensor interamericano. Lo cierto es que el “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” (ESAP) ya había sido recibido en la Secretaría de la Corte, aparentemente con la firma del abogado, cinco días después del fallecimiento y doce antes del vencimiento del plazo para presentarlo. La Corte resuelve tener por no presentado este escrito y provee la designación de un defensor interamericano, estableciendo que el plazo improrrogable de dos meses para la presentación del ESAP vuelva a computarse con el nuevo representante, lo mismo para el plazo de la contestación del Estado, una vez notificado del nuevo ESAP<sup>9</sup>.

En otro caso, la Corte IDH tuvo por presentado el ESAP –dos días antes de su vencimiento– de dos presuntas víctimas sin abogado, que al momento de acompañar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitaron el “auxilio del defensor interamericano”, y notificó a la defensoría interamericana –15 días después del vencimiento del plazo– su intervención en el mismo, pero con expresa indicación de que el plazo del ESAP se encontraba vencido<sup>10</sup>. Más allá de que al momento de solicitarse el defensor interamericano por las presuntas víctimas el plazo todavía no se encontraba

vencido, cabría preguntarse si hubiera cambiado en algo la decisión de la Corte IDH si esas presuntas víctimas, *antes* de presentar el ESAP y con el plazo de este último corriendo, hubieran requerido el “auxilio” del defensor interamericano. Pero, a todo evento, cuando la solicitud de las presuntas víctimas respecto de la intervención de un defensor se realiza *al momento* de presentar el ESAP y *antes* de su vencimiento –como ocurrió en el caso– parece evidente que correspondería “al menos” que el defensor técnico complemente eventuales faltantes y funde en derecho omisiones de la presentación de quienes no contaban con representación legal. Ello porque la decisión de intervención de los defensores interamericanos depende, en definitiva, de una habilitación de la Corte, y por ende no llega a comprenderse por qué existiría una necesidad de garantizar la igualdad de partes y potenciar el derecho de defensa, y entonces asignar al defensor interamericano al proceso, pero limitando su actuación para los actos “hacia adelante” de la notificación, y no “hacia atrás”, y ni siquiera al “mientras tanto”. En una y otra situación, cabría también preguntarse con qué término medido en días contaría los representantes para realizar la presentación.

El hecho de que en el caso anterior la Corte IDH no haya explicitado si la razón de su proceder se debió a alguna consideración del contexto del caso o en relación con las presuntas víctimas, o a alguna otra contingencia del proceso o de la cuestión sujeta a controversia, no permite que puedan extraerse conclusiones unívocas. Pero resoluciones como las de los dos casos señalados permiten avizorar que la Corte Interamericana tendrá una recepción amplia para la asignación del defensor interamericano, más allá de los criterios específicos respecto de su actuación funcional, por lo que deberá atenerse a la casuística.

9 Corte IDH. *Caso Mohamed v. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 4-8.

10 Corte IDH, *Caso Canales Huapaya y otros v. Perú* (No. 12.214) Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el 14 de marzo de 2014, dos días antes de su vencimiento el 16 de marzo. El 31 de marzo de 2014 la Secretaría de la Corte comunica a la AIDEF: “El Defensor Interamericano designado no podrá presentar un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas adicional y deberá atenerse a las posibilidades de intervención en el procedimiento que dispone el Reglamento con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” (Comunicación CDH 12.214/012).

## **II. Modelo de prestación: el Acuerdo entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)**

Todo sistema de provisión oficial exige algún mecanismo pre establecido para la asignación de abogados públicos en los casos que proceda su intervención. Ello debe incluir especificaciones sobre remuneración del defensor interamericano, cobertura de gastos de la representación durante la tramitación del procedimiento, y quiénes son los obligados a su pago.

Es importante notar que en virtud de la “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”<sup>11</sup>, la Corte IDH dictó su propio “Reglamento sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”<sup>12</sup>. La presunta víctima que quiera acogerse al Fondo deberá demostrar fehacientemente que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte IDH e indicar qué aspectos de su defensa requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (artículo 2). La Presidencia de la Corte determinará su procedencia y los aspectos de la defensa que se solventarán (artículo 3); la Secretaría de la Corte administrará el Fondo (artículo 4); y en la sentencia se evaluará si se ordena al Estado demandado el reintegro al Fondo de esas erogaciones (artículo 5).

11 OEA. *Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de derechos humanos*. Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009. Consultado el 30 de enero de 2013. <http://www.oas.org/council/sp/resoluciones/res963.asp>

12 Corte IDH. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas*. San José de Costa Rica, 4 de febrero de 2010. Consultado el 30 de enero de 2013. <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/CORTEASITENCIALEGAL.pdf>>

Los tribunales internacionales han establecido diversos modelos de prestación de la asistencia jurídica. Algunos organizan un registro de abogados a la orden de sus secretarías, con posibilidad de elección por parte de los interesados. En cambio, en un escalón superior de exigencia, se encuentran por ejemplo el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal Penal Internacional para el Líbano, que han configurado oficinas de la defensa con mayor grado de independencia, dentro de la propia estructura. El Reglamento de la Corte Penal Internacional prevé, en su artículo 81 respecto de las víctimas, una Oficina Pública de Defensa, pero sus funciones se limitan al asesoramiento en casos limitados y no ofrecen apoyo logístico a los representantes<sup>13</sup>.

La Corte Interamericana, en una decisión que pone en ejecución un instrumento novedoso para el Sistema Interamericano, y con características inéditas en el ámbito universal, suscribe en septiembre de 2009 –para su entrada en vigencia el 1º de enero de 2010–, un “Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas”<sup>14</sup>. Allí se conviene que será la AIDEF quien designe al defensor/a público/a perteneciente a su organización<sup>15</sup> para que

13 Un análisis de los mecanismos de asistencia jurídica en los tribunales penales internacionales en BELTRAN MONTOLIU, Ana. “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”. Tesis doctoral (s.f.). Universidad Jaume I de Castellón. Consultado el 30 de enero de 2013. [www.tdx.cat/bitstream/10803/10432/1/beltran2.pdf](http://www.tdx.cat/bitstream/10803/10432/1/beltran2.pdf)

14 Corte IDH y AIDEF. *Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*. San José de Costa Rica, 25 de septiembre de 2009. Consultado el 30 de enero de 2013. [www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf](http://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf)

15 La AIDEF es una institución de carácter civil, no lucrativa, apolítica, no religiosa, y social y culturalmente

asuma durante todo el proceso la representación y defensa legal de las presuntas víctimas “que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” con el objeto de que sus derechos sean efectivamente garantizados (acuerdo primero).

Independientemente de que el uso de la conjunción disyuntiva “o” conlleve una interpretación amplia de la intervención del defensor interamericano (más allá de casos de pobreza), el “Acuerdo” pone el acento en la necesidad de una amplia defensa y acceso a la justicia con la debida calidad y experiencia toda vez que sea requerida, por lo que el reconocimiento del derecho a la asistencia técnica letrada adquiere mayor entidad. Como cuestión fundamental, el propio “Acuerdo” se ocupa especialmente de resaltar que la comunicación entre el defensor interviniente y su representado debe mantenerse fluida.

El mecanismo se pone en marcha a partir de que la Corte IDH le comunica al Coordinador/a General de la AIDEF que alguna presunta víctima no cuenta con representación legal, para que en 10 días se designe al defensor/a que asumirá su representación y defensa legal, y el lugar donde se lo notificará. En caso de silencio se dispone que la Coordinación de la AIDEF asuma el caso y su oficina recibe las comunicaciones. Es la Corte IDH la que comunica a la presunta víctima el nombre del defensor designado por la AIDEF para su representación (acuerdo segundo), y a partir de allí notifica al Defensor Interamericano la documentación del sometimiento del caso al Tribunal, con lo que comienza su representación (acuerdo tercero).

---

integrada por instituciones estatales que prestan el servicio de defensa pública (defensorías oficiales) y Asociaciones de Defensores Públicos de los países de América, que tienen a su cargo la representación, asistencia y defensa técnica de quienes no cuenten con un abogado. Disponible en Internet. Consultado el 30 de enero de 2013. [www.aidef.org](http://www.aidef.org)

El acuerdo cuarto establece la gratuitad de la representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la AIDEF, y el defensor interamericano solo recibirá los gastos que la defensa le origine:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos sufragará, en la medida de lo posible, y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra la defensora o el defensor asignado (quien) deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”<sup>16</sup>.

La decisión de la Corte Interamericana de *tercerizar* la organización de la prestación y asignación específica del Defensor Interamericano en una organización como la AIDEF, tiene el enorme mérito de la transparencia del mecanismo instaurado y su independencia respecto del tribunal, cuestión crítica en otras Cortes internacionales. Por otra parte, la circunstancia de que la AIDEF se encuentra conformada por instituciones y asociaciones de defensores públicos de casi todo el continente, da respuesta a otra situación que suele ser problemática en algunos Tribunales internacionales, ligada al conocimiento del terreno donde se alega la comisión de la violación y al uso de los idiomas oficiales del tribunal.

De otro lado, hay voces que teniendo en mira que no todas las instituciones de Defensa Pública de la región cuentan con estructuras igualmente fuertes o con alto grado de independencia en el organigrama institucional del Estado, piensan que podría debilitarse la prestación<sup>17</sup>.

---

16 “Acuerdo de Entendimiento...” cit., acuerdo cuarto.

17 Una síntesis de la cuestión, señalada en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derechos Humanos de los Niños y Adolescentes*, en AAVV. “Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia”. Ministerio Público de la Defensa –Defensoría General de la Nación, Buenos Aires. Año

Sin embargo, las prevenciones anteriores deben considerar que justamente la AIDEF es una institución que promueve y defiende en el ámbito regional la completa autonomía funcional y financiera de las instituciones de Defensa Pública; y que en virtud de ese rol ha impulsado ante la Organización de Estados Americanos (OEA) la necesidad de fortalecimiento de todas las defensorías del continente.

En ese sentido, la Asamblea General de la OEA ponderó, con resoluciones específicas desde 2011, la relación entre la constitución de defensorías públicas autónomas y la garantía de acceso a la justicia, destacando el trabajo que realizan los defensores interamericanos y la AIDEF. El 10 de junio de 2014, la OEA refrendó y potenció estos criterios, sin perjuicio de la diversidad de sistemas jurídicos de cada país, en virtud de "...la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y /o presupuestaria de la defensa pública oficial, como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida"<sup>18</sup>, ins-

tando a los defensores públicos a participar en todos los ámbitos del sistema interamericano de derechos humanos.

La circunstancia de que existan conformaciones institucionales heterogéneas dentro de la AIDEF, y su interacción, potencia a las defensorías con mayores necesidades y no al revés, como dan cuenta los intercambios sobre buenas prácticas y la progresiva conformación de entidades autónomas en los países de la región en los últimos veinte años. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las resoluciones de la Asamblea General de la OEA

---

(AG/RES. 2714 -XLII-0-12) donde resalta la labor que desarrollan los defensores públicos oficiales y sus servicios de asistencia letrada gratuita que permiten el fácil y oportuno acceso de los vulnerables a la justicia "destacando también el trabajo que realizan los Defensores Públicos Interamericanos en la defensa de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos", en el marco del Acuerdo Corte IDH – AIDEF afirmando la "importancia fundamental" que tiene el servicio de asistencia jurídica gratuita prestada por defensores públicos oficiales, instando acciones orientadas hacia su autonomía funcional. Por otra parte, en 2011 había aprobado otra resolución sobre "Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales" (AG RES 2656 -XLI-0/11) afirmando que los Estados miembros tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, de manera tal que se asegure el libre y pleno acceso a la justicia. Ver estas resoluciones disponibles en Internet. Consultadas el 16 de junio de 2014. [scm.oas.org](http://scm.oas.org). En el sistema universal, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal propuso en abril de 2012 al Consejo Económico y Social la aprobación de los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal*, para someterlo a aprobación de la Asamblea General (E/CN.15/2012/L.14/Rev.1). Allí señala que para garantizar la aplicación eficaz de los planes de asistencia judicial en el ámbito nacional, los Estados deben estudiar la posibilidad de establecer un órgano o una autoridad de asistencia judicial que preste, administre, coordine y vigile los servicios de asistencia judicial, el que debe gozar de autonomía (párr. 59). Consultado el 30 de enero de 2013. [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf)

2008. p. 328: "[...] el Sistema franquea con mayor amplitud y acierto el acceso a la justicia de un gran número de personas que solo podrían llegar a las instancias internacionales de tutela conducidas y apoyadas por defensores públicos de sus países".

18 OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2821-XLIV-0/14, "Hacia la autonomía y fortalecimiento de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia", punto 6 del resolutivo. Consultado el 14 de junio de 2014. <http://scm.oas.org/ag/documentos/Documentos/AG06559S04.doc>. Expresión cuyo contenido esencial se había enunciado en 2013 en la resolución "Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia" (AG/RES. 2801- XLIII-0/13). El año 2012 la Asamblea había aprobado la resolución "Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"

referenciadas establecen igualmente mecanismos de cooperación entre la AIDEF y la OEA dirigidos a fortalecer el acceso a la justicia de las personas por medio de una defensa pública autónoma e independiente. Estas herramientas incluyen el relevamiento periódico de estados de situación, informes y elaboración de documentos sobre temáticas específicas, cursos de capacitación o participación en reuniones de organismos, entre otras.

La estructuración del servicio de defensa pública en Latinoamérica ha sido prevalentemente institucional estatal y, en algunos de sus países, con gran desarrollo orgánico y cobertura amplísima de materias, lo que evidentemente incidió para que la Corte Interamericana promoviera este diseño de prestación. Además, como se verá, el diseño establecido para la asignación específica de casos a los defensores interamericanos intervenientes, según prevé la reglamentación dictada, busca dar respuestas y cubrir cualquier flanco ante aquellas prevenciones.

Ahora bien, hay otras circunstancias que creo fundamental destacar. Las defensorías oficiales que cuentan con un alto grado de independencia y autonomía, cumplimentan funciones que exceden la mera asignación de un defensor público para el caso individual en el ámbito nacional, constituyéndose en entidades de promoción y defensa de derechos humanos en sentido general. En virtud de ese carácter, diseñan y ejecutan por sí, políticas públicas de acceso a la justicia. Esas políticas están encaminadas a remover los obstáculos que inhiben el goce y ejercicio de derechos; básicamente de quienes por su edad, discapacidad, situación de detención, género, orientación sexual, pertenencia a pueblos indígenas, carácter de migrantes indocumentados o falta de recursos económicos –entre otros– ven limitado el acceso al derecho y a la justicia<sup>19</sup>.

19 Ver LÓPEZ PULEIO, María Fernanda. *Acceso a la*

Ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estas defensorías patrocinan desde hace años peticiones en temáticas diversas, solicitan medidas cautelares y se valen del rol de *amicus curiae* en cuestiones relacionadas con su actuación<sup>20</sup>.

También realizan litigio estratégico en el ámbito internacional, una vez que el litigio estratégico interno no alcanzó sus objetivos. Por ejemplo, y sobre la base de patrones sostenidos y genéricos de violaciones convencionales, las defensorías han llevado y seguirán patrocinando en el sistema interamericano peticiones sobre violaciones estructurales respecto del abuso de la prisión preventiva, limitaciones en el derecho al recurso, derechos del condenado, protección contra la violencia institucional, derecho a la integridad de pueblos indígenas, derechos de niños y adolescentes, violación del derecho de defensa, discriminación y género, entre tantas otras.

La situación de los condenados a pena de muerte en Guatemala fue una de las razones que aceleró la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal como un organismo con independencia y autonomía funcional y presupuestaria, cuando a partir del fusilamiento de los condenados Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón, en 1996, las autoridades entendieron que una defensoría pública fuerte no podía constituir una mera oficina de la

*Justicia Penal y Defensa Pública: modelos para armar.* En AAVV. BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia (coords.) "La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales". México D.F. Fontamara. Año 2011. pp. 153-165.

20 Algunas leyes domésticas que les reconocen expresamente intervención para llevar casos ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos son las siguientes. Guatemala: Artículo 14 inc. 7, Decreto 129 de 1997; Argentina: artículo 51 inc. V, Ley 24.946 de 1998; República Dominicana: artículo 21 inc. 7, Ley 277 de 2004; Brasil: artículo 4º VI, Ley 132 de 2009; Paraguay: artículo 14 inc. 7 Ley 4423 de 2011.

Corte Suprema, que no miraba con buenos ojos que sus funcionarios fueran además, los encargados de esos menesteres, y menos ante Organismos Internacionales. Esa misma Corte promovió la sanción de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal de 1997, que constituyó un modelo de gestión y autonomía en Latinoamérica<sup>21</sup>. Esa nueva estructura fue la que llevó al Sistema Interamericano los casos de condenados a muerte “Fermín Ramírez” y “Raxcacó Reyes”<sup>22</sup>.

En sentido similar, la Defensoría General de la Nación Argentina ha representado ante la Comisión y la Corte Interamericana a cinco personas a las que se les impuso prisión perpetua cuando eran menores de edad, autorización legal de la dictadura, que continúa vigente en la Argentina<sup>23</sup>.

21 Los condenados a muerte habían sido defendidos por un estudiante de Derecho, ya que en el anterior sistema inquisitivo no era exigible la presencia de un abogado. El punto de quiebre fue el intento de la defensa pública de revisar la sentencia y la solicitud de medidas cautelares a la Comisión para impedir la ejecución. Consultores internacionales de la Misión de Naciones Unidas (MINUGUA) –entre quienes me encontraba– colaboramos en esta instancia, y elaboramos un anteproyecto de ley orgánica con defensa pública autónoma, luego transformado en ley el 5 de diciembre de 1997. Una visión de ese proceso, en MALDONADO, Antonio. *El servicio de defensa penal de Guatemala y el papel de Minugua*. Revista Pena y Estado. Número 5 especial sobre Defensa Pública. Ediciones del Instituto. Buenos Aires. Año 2002. pp. 133-145.

22 Corte IDH. *Caso Fermín Rodríguez v. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Los representantes fueron el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPPG) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCP); *Caso Raxcacó Reyes v. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Los representantes fueron el IDPPG y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

23 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

La firma del “Acuerdo de Entendimiento” entre la Corte IDH y la AIDEF, claro está, no impide que la Asociación o cualquiera de sus miembros continúen llevando sus casos al Sistema Interamericano, pero el “Acuerdo” prefirió especificarlo (acuerdo sexto).

### **III. Los mecanismos de asignación del Defensor Público Interamericano y sus ámbitos de cobertura**

En razón del “Acuerdo” alcanzado, la AIDEF dictó el 11 de noviembre de 2009 –y reformó el 1º de diciembre de 2011– un “Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH” y un “Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos” el 10 de septiembre de 2010<sup>24</sup>. Diversos órganos de la AIDEF tienen incumbencia para la selección, asignación y registro de intervenciones.

El “Reglamento” establece en su artículo 2 cómo se selecciona y conforma el cuerpo de Defensores Públicos Interamericanos (propuestos por las instituciones integrantes y elegidos por el Comité Ejecutivo de la AIDEF en virtud de sus antecedentes, y por tres años como mínimo), su necesaria formación en derechos humanos, indicando los compromisos, tanto de las organizaciones nacionales que los nuclean, como de ellos mismos, para asumir los casos asignados; contando con la necesaria capacitación y licencias laborales pagas para el cumplimiento de sus funciones internacionales. Las instituciones locales deben ofrecer sus ins-

24 AIDEF. *Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH*. Consultado el 30 de enero de 2013. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/reglamento-para-la-actuacion-de-aidef-ante-la-corte-interamericana-1819>. AIDEF. *Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos*. Consultado el 30 de enero de 2013. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/manual-para-la-asignacion-de-casos-a-los-defensores-publicos-interamericanos-1820>.

talaciones y equipamiento para colaborar y serán responsables de la ejecución de la sentencia (artículo 7 del “Reglamento”).

Es relevante el artículo 5 al establecer garantías para la actuación. En especial, el inciso 4 sobre gastos necesarios para la tramitación del caso y la cobertura en tiempo oportuno a los fines de la eficacia de la medida que se trate y con una defensa técnica efectiva. La situación guarda relación con las dificultades percibidas en el primer caso gestionado, a partir de las cuales los defensores que fuimos asignados impulsamos la reforma reglamentaria del artículo 5, luego efectivizada.

En efecto, por el “Acuerdo de Entendimiento”, la Corte “sufragará en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor [...] [quien] deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación de la causa”, y la reglamentación del Fondo de Asistencia dice que la presunta víctima que desee acogerse lo hará saber en el ESAP (artículo 2) y que el Presidente evaluará e indicará qué aspectos de la defensa se podrán solventar, y lo resolverá en el plazo de 3 meses (artículo 3). Pero lo que no se había previsto es que el ESAP se presenta dentro de los dos meses improrrogables luego de ser notificados los defensores por la Corte del sometimiento del caso, y en él debe ofrecerse toda la prueba a valer –lo que incluye la documentación y la petición sobre reparaciones–.

Entonces, desde gastos usuales, hasta la realización de un estudio neuropsicológico relevante para fundamentar la prueba del daño invocado y el tipo de reparación a solicitar, deben acompañarse en el ESAP. El problema es que no se contaba con la suma para cubrirlos en el momento imprescindible en el que se los necesitaba realizar. Por consiguiente, “alguien”

debía asegurar el adelanto de gastos que permitieran “efectivizar” una defensa adecuada y de calidad. Ese adelanto fue asumido por los integrantes de la AIDEF y luego reintegrados por el Fondo al considerárselos justificados<sup>25</sup>.

Los defensores interamericanos asignados por caso son dos titulares y un suplente, que contarán con un equipo de trabajo para asistirlos. El “Manual” establece criterios de selección ponderados y señala como parámetros que uno de los defensores interamericanos pertenezca preferentemente al Estado denunciado, y que el otro necesariamente no.

Si bien no está prevista su libre elección por parte de la presunta víctima, sí puede rechazarlo invocando una causa justificada. También el Defensor Interamericano podrá solicitar su reemplazo ante un conflicto insuperable de interés con su asistido, o con el Estado demandado, o cuando se encuentre comprometida su integridad psíquica o física. En ambos casos, decidirá la AIDEF (artículo 6 del *Reglamento para la Actuación de la AIDEF*).

En el caso *Furlan y Familiares v. Argentina*, una de las presuntas víctimas había mostrado reparos respecto de una eventual asignación de un defensor interamericano del país denunciado e incluso de un país cercano. La Secretaría de la Corte le explicó que los defensores públicos son funcionarios del Estado que aseguran los derechos y garantías de las personas (por lo que también actúan “contra” el Estado en el ámbito interno) y que la asignación de un defensor nacional según los criterios de la AIDEF puede facilitar la comunicación con los interesados y ofrecer mayor experticia del derecho interno. Entonces allí, la presunta ví-

25 Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2011. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Consultado el 30 de enero de 2013. [http://www.corteidh.or.cr/docs/fondo\\_victimas/furlan\\_fv\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/fondo_victimas/furlan_fv_11.pdf)

tima señaló su conformidad en ser representada por los defensores interamericanos<sup>26</sup>.

Efectivamente, y como ocurre en cada caso de intervención de un defensor público nacional o internacional, el reto inicial será siempre construir una relación de confianza con cada representado; tradicional desventaja respecto a un abogado particular, a quien suele contratarse cuando esa confianza –por lo menos– se presume.

#### **IV. Principales desafíos de la Defensoría Pública Interamericana**

A poco de andar pueden avizorarse algunos de sus principales desafíos:

IV.1) Es imprescindible que la Defensoría Interamericana establecida ante la Corte IDH asuma también intervención ante la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ello por razones diversas. Los casos que la Comisión somete a la Corte y que no cuentan y probablemente no han contado nunca con abogados en su más que largo periplo en Washington, son asumidos por representantes que en el plazo letal de 2 meses deben reconstituir el caso desde la visión de la víctima –y no desde el orden público interamericano– para la presentación del ESAP; y requerir medidas de prueba que al no haber sido practicadas oportunamente pueden ser de cumplimiento imposible o inocuo. Pero, además, la falta de representación legal especializada con conocimiento de las regulaciones y prácticas del país que se trate tendrá incidencia negativa para la elaboración por parte de la Comisión del Informe de Fondo del artículo 50 convencional, que es el sustrato fáctico (y de determinación de “presuntas víctimas”) sobre el cual gira todo el procedimiento ante la Corte y al cual se deberá ceñir toda actuación del Defensor.

---

26 Corte IDH. Comunicaciones CDH-S/970, CDH/S 1151 y CDH-S/1209.

Como afirma un interesante estudio que se basa en datos estadísticos, “una representación legal especializada desde el procedimiento ante la Comisión asegura una mayor probabilidad de que el caso sea conocido por la Corte y en menor tiempo”<sup>27</sup>.

Los casos en la Corte son ínfimos en relación con los cuantiosos ante la Comisión, por eso se impone ofrecerle al peticionario que se encuentra en condición de vulnerabilidad, la posibilidad de nombrar a un abogado gratuito si su caso tiene posibilidades de progresar, pero esas posibilidades son inversamente proporcionales a las de conseguir un abogado.

En ese sentido, el 8 de marzo de 2013 la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, por medio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la AIDEF, suscribieron un “Acuerdo de Entendimiento” para la “promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello”<sup>28</sup> (cláusula primera). Obsérvese que a diferencia del “Acuerdo” suscripto entre AIDEF y la Corte IDH, aquí ya no se utiliza la conjunción disyuntiva “o”, sino la conjunción copulativa “y”, sumando como requisito la falta de recursos; lo que tendrá im-

---

27 CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la Justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transparencia y Representación Legal*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago de Chile. Año 2012. p. 68.

28 CIDH y AIDEF. *Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*. Consultado el 12 de marzo de 2013. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/acuerdo-de-entendimiento-aidef-cidh-2946>

plicancia limitativa para la asunción de casos por parte de los defensores interamericanos.

Pero la diferencia sustancial entre ambos acuerdos es que en el suscripto con la Comisión, la AIDEF solo asignará un/a defensor/a interamericano/a si el caso responde a los “criterios de selección” establecidos de manera primordial. A saber: a) complejidad para la presunta víctima o que se refiera a materias novedosas para la protección de derechos humanos en la región; b) casos que involucren violaciones de derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, entre otras; y c) respecto a presuntas víctimas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad (cláusulas segunda y cuarta).

En relación con la cobertura de gastos que irrogue la representación, las disposiciones muestran similitud con lo previsto en la actuación ante la Corte IDH. El Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Comisión solventará los gastos de tramitación, en tanto resulten razonables, necesarios y sujeto a disponibilidad de recursos (cláusula quinta). Esta misma disposición insta el uso de tecnologías, como la realización de videoconferencias para las audiencias, tanto más, considerando la abrumadora cantidad de casos en trámite ante la Comisión, y que –por lo menos– la mitad de los que alcanzan la declaración de admisibilidad no cuentan con representación legal (Centro de Derechos Humanos 2012).

Hasta julio de 2014, la AIDEF había asignado defensores interamericanos en cinco peticiones que ya contaban con Informes de Admisibilidad en la CIDH, algunas con muchos años de tramitación. Ellas tratan sobre la muerte de un alumno ocurrida en instalaciones de una escuela de la Guardia Nacional, en la que se alega responsabilidad internacio-

nal de Venezuela<sup>29</sup>; otra petición a favor de 26 personas por responsabilidad del Estado de Bolivia en procedimientos ilegales –declarada admisible por la invocación de torturas y violencia contra la mujer, violación de los derechos a la vida, integridad personal, honra y dignidad, garantías y protección judicial, y protección especial de los derechos del niño<sup>30</sup>–; otra sobre responsabilidad de Perú por procedimientos realizados por jueces con identidad secreta y con evidencias fabricadas por agentes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo en 1994<sup>31</sup>; otra por responsabilidad de México por detención ilegal y violación de garantías judiciales en un caso de homicidio, incluida la utilización de una confesión obtenida por tortura, y violación del principio de legalidad y retroactividad<sup>32</sup>, y otra en donde la CIDH ha acumulado el análisis de la admisibilidad con el fondo, en un caso contra Brasil donde se alegan violaciones al debido proceso, detención ilegal y torturas por parte de un grupo especial de la policía militar respecto a un ex integrante de ese cuerpo<sup>33</sup>.

Los seis casos con intervención de defensores interamericanos ante la Corte IDH son muestrario de temáticas bien diversas (algunas conocidas por primera vez en ese ámbito, como la situación del rechazo de la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en

29 CIDH, Petición No. 12.270, *Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz* (Informe de Admisibilidad 22/05).

30 CIDH, Petición No. 40-03, *Víctor Manuel Boggiano Bruzzon* (Informe de Admisibilidad 84/08).

31 CIDH, Petición No. 1064/98, *Esteban Juan Martínez Pérez* (Informe de Admisibilidad 75/10).

32 CIDH, Petición No. 980-04, *Fernando Rodríguez González* (Informe de Admisibilidad 73/10).

33 CIDH, Caso No.12.503, *Gerson Milusk de Carvalho*.

Bolivia<sup>34)</sup> que incluyen desde: los resguardos específicos para la protección judicial de niños con discapacidad y la aplicación del modelo social para su abordaje, el acceso a la justicia y su relación con el derecho de propiedad y a la integridad personal<sup>35</sup>; el derecho al recurso de quien resulta condenado en instancia de apelación<sup>36</sup>; la violación del derecho a la libertad personal y al juicio justo en la justicia militar<sup>37</sup>; la violación a las garantías judiciales y protección judicial respecto al cese de calidad de funcionarios permanentes del Congreso<sup>38</sup>; la imposición de tortura, violación del derecho a la libertad personal, y de garantías mínimas del debido proceso y falta de recursos efectivos para investigarlas y revisarlas<sup>39</sup>.

La gran mayoría de estos casos recorre transversalmente lo que constituye el día a día de las defensorías públicas del continente, situándolas en una especie de hilo conductor de realidades que les ha tocado vivir en el ámbito interno, aunque esto no sucede siempre. Justamente, los mecanismos de asignación de defensores deben atender a esta circunstancia, pero en cualquier caso la experiencia adquirida repercutirá al interior de toda la AIDEF.

Cada uno de los casos asumidos ante la CIDH y la Corte IDH –a los que hay que agregar el *amicus* ante la Corte Interamericana en virtud del proceso de Opinión Consul-

tiva sobre medidas plausibles de ser adoptadas respecto de niños y niñas asociada a su condición migratoria o la de sus padres– han sido muestra cabal del trabajo mancomunado de defensores y defensoras públicos interamericanos de Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile, República Dominicana, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, Panamá, Honduras y Ecuador.

Es entonces también un desafío “hacia adentro” de cada país, la *intervención integral en nivel de cobertura* de las respectivas defensorías públicas, para la protección de todos los sectores vulnerables sin mengua de calidad; actuando en espacios donde en la actualidad no todas las defensorías públicas han priorizado su accionar doméstico, como los derechos económicos, sociales y culturales.

IV.2) Las organizaciones de defensa pública que constituyen la AIDEF son heterogéneas en su estructuración y posibilidades de gestión funcional y financiera. La decisión sobre cuáles defensores públicos asumirán el caso de que se trata resultará central, porque esa elección no tiene solo que ver con la ponderación en virtud del conocimiento experto o sujeción territorial del defensor, sino también con la asociación o la defensoría que lo contiene, ya que estas deberán asumir responsabilidades primarias para su asistencia, contralor y respaldo presupuestario para adelanto de gastos.

IV.3) Respecto al procedimiento ante la Corte IDH, algunas situaciones reseñadas en este trabajo dan cuenta de que el modelo de determinación y cobertura de costos, a partir de un Fondo de Asistencia administrado por la propia Corte, pero con necesidades procesales de gastos urgentes que son evaluados solo luego de realizados –para allí decidir no solo si eran (pretéritamente) necesarios, sino que también si “en la medida de lo posible” pueden ser compensados (acuerdo cuarto)– genera problemas evidentes.

34 Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 noviembre 2013. Serie C No. 272.

35 Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares v. Argentina*, citado.

36 Corte IDH. *Caso Mohamed v. Argentina*, citado.

37 Corte IDH. *Caso Hugo Oscar Argüelles y otros v. Argentina*. (No.12.167).

38 Corte IDH *Caso Canales Huapaya y otros v. Perú*, citado.

39 Corte IDH *Caso Agapito Ruano Torres y familia v. El Salvador* (No. 12.679).

## MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIO

Incluso podrían entrar en entredicho con la necesaria reserva y confidencialidad. Por ejemplo, pueden presentarse situaciones donde la realización de un acto que genera un gasto necesario para la defensa, de cuyo resultado podría resultar una diversa elección estratégica en el caso, deba mantenerse en reserva luego de conocer su resultado (como un informe pericial que no arrojara las estimaciones esperadas para acompañarlo en el ESAP). Estos gastos solo deberían ser cubiertos al interior de la AIDEF y no informados a órganos ajenos.

Otra situación compleja en ese mismo procedimiento, podría presentarse por gastos asumidos a favor de una presunta víctima determinada en tal carácter por la Comisión, que finalmente podría no ser reconocida como víctima por la Corte.

IV.4) Las defensorías públicas de la región representan el principal reaseguro del derecho a la asistencia jurídica gratuita y constituyen su garantía orgánica.

Por eso el constante desafío reside en la multiplicidad de acciones y programas que deben instar a nivel interno e internacional, propendiendo a la remoción de los tremendo obstáculos de acceso a un abogado y a la justicia; tanto más en el continente con mayor desigualdad del planeta.

## Bibliografía

### Libros y artículos

BELTRAN MONTOLIU, Ana. *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Tesis doctoral (s.f.). Universidad Jaume I de Castellón. [www.tdx.cat/bitstream/10803/10432/1/beltran2.pdf](http://www.tdx.cat/bitstream/10803/10432/1/beltran2.pdf)

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transparencia*

y representación legal. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago de Chile. Año 2012. <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/92.pdf>

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derechos humanos de los niños y adolescentes*. En: “Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia”. Ministerio Público de la Defensa - Defensoría General de la Nación. Buenos Aires. Año 2008. pp 327-353 <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>

LÓPEZ PULEIO, María Fernanda. *Acceso a la justicia penal y defensa pública: modelos para armar*. En: “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales”, coordinado por Haydée Birgin y Natalia Gherardi. Fontamara. México D.F. Año 2011. pp. 153-165. [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La\\_Garantia\\_de\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/La_Garantia_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf)

MALDONADO, Antonio. *El servicio de defensa penal de Guatemala y el papel de Minagua. Revista Pena y Estado. Número 5 especial sobre Defensa Pública*. Ediciones del Instituto. Buenos Aires. Año 2002. pp. 133-145.

### Documentos internacionales

AIDEF. *Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH*. Aprobado en Guatemala el 11 de noviembre de 2009 y reformado en la Reunión del Consejo Directivo, celebrada en la ciudad de Panamá, el día 1 de diciembre de 2011. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/reglamento-para-la-actuacion-de-aidef-ante-la-corte-interamericana-1819>

AIDEF. *Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos*. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/manual-para-la-asignacion-de-casos-a-los-defensores-publicos-interamericanos-1820>

Corte IDH. *Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria.* [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf)

Corte IDH. *Reglamento.* Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Regamento%20Corte.pdf>

Corte IDH. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.* San José de Costa Rica, 4 de febrero de 2010. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/CORTEASITENCIALEGAL.pdf>

CIDH y AIDEF, *Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.* Washington DC, 8 de marzo de 2013. <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/acuerdo-de-entendimiento-aidef-cidh-2946>

Corte IDH y AIDEF. *Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.* San José de Costa Rica, 25 de septiembre de 2009. [www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf](http://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf)

Corte Europea de Derechos Humanos. *Reglamento de la Corte.* Estrasburgo, 1 de septiembre de 2012. [http://www.echr.coe.int/Documents/Library\\_2012\\_RoC\\_Sep\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Library_2012_RoC_Sep_ENG.pdf)

OEA, Asamblea General. Resolución AG/RES. 2821- XLIV-0/14, *Hacia la autonomía y fortalecimiento de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia.* Asun-

ción, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2014. <http://scm.oas.org/ag/documentos/Documentos/AG06559S04.doc>

OEA, Asamblea General. Resolución AG/RES. 2801- XLIII-0/13, *Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia.* La Antigua, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013. <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG06222S04.pdf>

OEA, Asamblea General. Resolución AG/RES. 2714 -XLII-0-12, *Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* Cochabamba, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012. <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf>

OEA, Asamblea General, Resolución AG RES 2656 -XLI-0/11, *Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales.* San Salvador, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011. <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05485S05.pdf>

OEA. *Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de derechos humanos.* Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009. <http://www.oas.org/council/sp/resoluciones/res963.asp>

ONU, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal.* E/CN.15/2012/L.14/Rev.1. Viena, 27 de abril de 2012. <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=E/CN.15/2012/L.14/Rev.1>

**Revista del Ministerio Público de la  
Defensa de la Nación**

Nº9. Agosto 2014

**Editora:**

*Stella Maris Martínez*

**Director:**

*Gabriel Ignacio Anitua*

**Escriben:**

*Aldo Rubén Saravia*

*Alejandro Rojas*

*André Luis Machado de Castro*

*Blanca Aida Stalling Dávila*

*Carolina Mazzorin*

*Christian Sueiro*

*Gonzalo Javier Molina*

*Gustavo Zapata*

*Juan Pérez Curci*

*Julian Horacio Langevin*

*Laura Hernández Román*

*Lorena Padovan*

*Maria Fernanda López Puleio*

*Maria Inés Diez*

*Marta Iris Muñoz*

*Maximiliano Francisco Benítez*

*Paola Bigliani*

*Ramón Santiago Ríos*

*Sebastián Van Den Dooren*

*Stella Maris Martínez*

**Coordinación:**

*Julietta Di Corleto*

*Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*

**Diseño y diagramación:**

*Subsecretaría de Comunicación Institucional*

*Secretaría General de Política Institucional*

**Ilustración de tapa:**

*"Drago" de Xul Solar. Derechos Reservados de*

*Fundación Pan Klub-Museo Xul Solar*

*El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.*

**ISSN: 1850-4027**

[www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar)